

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

1 5 ABR 2011

TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Absuelve de aplicación del artículo 51 de la Ley N°19.995 e impone sanción contemplada en el artículo 46 de la misma ley, a la sociedad operadora OPERACIONES EL ESCORIAL S.A.

RESOLUCION EXENTA Nº 165
SANTIAGO,
15 ABR 2011

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decretos Supremos N°s 287 y 547, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010; en el Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de julio de 2006, y sus modificaciones posteriores; en el Oficio Ordinario N° 343, de 21 de marzo de 2011, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad Operaciones El Escorial S.A., con fecha 6 de abril de 2011 y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A.; y el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

1.- Que, de conformidad al plan de apuestas de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., el que fue aprobado por esta Superintendencia por medio de la Resolución Exenta N°79 de 18 de febrero de 2010, las condiciones para la entrega de premios del pozo progresivo N°2 (promocional) y del pozo N°4 (acumulado), son las siguientes:

a) "Pozo 2: Promocional. Porcentaje: 1%. Premio que se entrega al jugador que complete el cartón y cante bingo en algunos de los días en que se anuncia este Pozo Promocional".

b) "Pozo 4: Acumulado. Porcentaje: 3,5%. Premio que se entrega al jugador que complete el cartón y cante bingo dentro de un número definido de las primeras balotas cantadas y digitadas por el locutor. Se entrega en un 100% dentro de las primeras 39 balotas, en un 40% dentro de las primeras 43 balotas, y en un 10% dentro de las primeras 50 balotas (con un 70% proveniente del Pozo 4 y 30% del Pozo 5)".

2.- Que, las referidas condiciones, no fueron modificadas por Operaciones El Escorial S.A. en ninguno de los sucesivos planes de apuestas que fueron aprobados por esta Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N°s 194, 346, 382 y 536 de 11 de mayo, 5 y 24 de agosto y 3 de diciembre de 2010, respectivamente. Más aún, las referidas condiciones se han mantenido vigentes en los planes de apuestas que han sido aprobados por esta Autoridad de Control durante el presente año a través de las Resoluciones Exentas N°s 4, 66 y 122 de 4 de enero, 3 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente.

3.- Que Operaciones El Escorial S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular N°8, dictada por esta Superintendencia en enero de 2010, a través de presentación de fecha 14 de enero de 2011, remitió a este Organismo Fiscalizador, los informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos correspondientes al mes de diciembre de 2010. En virtud del referido instrumento normativo, que imparte instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos, las sociedades operadoras tienen la obligación de completar y remitir a esta Superintendencia los informes contenidos en los Anexos que forman parte integrante de dicha Instrucción --los que dicen relación con el control de la entrada de personas a las sala de juegos; con los resultados de los ingresos brutos de los distintos juegos de azar; y con los impuestos recaudados por dichos ingresos y por concepto de entradas--- en la forma y periodicidad que en dicha instrucción se indica.

4.- Que, del análisis de los aludidos informes operacionales, se pudo constatar que el monto consignado para los premios entregados el día 31 de diciembre en el pozo progresivo N°2 del juego de Bingo, no era veraz.

Al respecto se observó que, en el denominado "Informe diario de los pozos progresivos de bingo", correspondiente al día 31 de diciembre de 2010, en el cuadro de detalle del Pozo N°2 (promocional) de bingo, el valor consignado en el ítem "Premios entregados", equivalente a \$4.354.300.-, no guardaba relación con las condiciones de entrega de premios definidas en el plan de apuestas vigente al que se hizo referencia en el considerando 1 precedente. En efecto, de acuerdo a dicho plan de apuestas, en el evento que un jugador gane el premio correspondiente al cartón completo, le correspondería el monto total disponible del pozo, el que debería haber ascendido a una suma entre \$5.848.923.-, equivalente al valor del Pozo N°2 al inicio del día, y \$5.852.253.-, que incluye dicho monto más el valor acumulado para ese pozo durante ese día.

5.- Que, en esas circunstancias y atendidas las facultades fiscalizadoras de este Organismo de Control, por medio de los Oficios N°s 118 y 174, de 1 y 10 de febrero de 2011, respectivamente, se representó a Operaciones El Escorial S.A. dicha disconformidad y se le requirió explicar detalladamente esta situación. Además, se le indicó que debía cumplir con las condiciones del plan de apuestas aprobado, o bien, solicitar su modificación de tal forma que los valores consignados en los informes operacionales futuros fueran consistentes con el referido plan.

6.-Que, a través de presentaciones de fecha 8 de febrero y 23 de febrero de 2011, respectivamente y según los antecedentes anexos a esta última presentación, se informó por Operaciones El Escorial S.A. que, los \$4.354.300.- que esa sociedad consignó en los Informes Operacionales del mes de diciembre de 2010, como premios entregados contra el Pozo Progresivo Nº2, en una primera instancia, y luego a cargo del Pozo N°4, tuvieron dos destinos, a saber: (i) para suplir las diferencias para el pago de los "bingos promocionales" (\$2.154.300) y, (ii) para el pago de premios del pozo a los jugadores ganadores de sorteos (\$2.200.000). En el primer caso, desde junio del año 2010, el casino efectuó "bingos promocionales" con premios garantizados a los ganadores, de cartón completo y línea, que se cubrían con parte del dinero recaudado por la venta de los cartones de la partida de bingo respectiva, correspondiente al 50% de lo recaudado para el premio de cartón completo y el 10% para el premio de línea, pero en caso que faltara dinero para el monto garantizado, para cubrir la diferencia, se utilizaron fondos del pozo Progresivo N°2 del bingo. Para el segundo caso, desde el mes de mayo a septiembre de 2010 se entregaron premios del pozo progresivo N°2 (promocional) por montos fijos de \$100.000 y en un caso de \$200.000, a los jugadores ganadores de sorteos denominados "sorteo del cartón afortunado", que premiaba a un cartón entre todos aquellos cartones de ciertas denominaciones o precios que se vendieron en una jornada.

Ambas circunstancias, de acuerdo a lo informado documentalmente por esa sociedad, habrían sido desarrolladas conforme al siguiente detalle:

a) Complemento para pago de premios de "bingos promocionales", relativos a cartón completo (o bingo) y línea:

i. En veintisiete oportunidades se destinó dinero para complementar premios entre \$5.400 y \$376.000, utilizados para premios entregados entre el 11 de junio y 31 de diciembre de 2010.

ii. Los premios asegurados para el cartón completo fueron de \$300.000, \$500.000 y \$1.000.000. A su vez, las alternativas de premios para el resultado "línea" fueron de \$60.000, \$100.000, \$200.000 y \$300.000.

iii. El día 16 de septiembre se retiró del Pozo N°2 un monto de \$63.500, siendo necesarios sólo \$63.000 para cubrir los premios prometidos. Por lo cual se muestra un error particular en los fondos utilizados.

iv. El monto total usado para complementar

premios fue de \$2.154.300.

b) Pago de premios de los sorteos denominados

"sorteo del cartón afortunado":

i. En veinte oportunidades se entregaron premios de \$100.000 cada uno y un premio de \$200.000, entregados entre el 29 de mayo y 19 de septiembre de 2010.

ii. El monto total utilizado del pozo para premios

del sorteo fue de \$2.200.000.

7.- Que, en consecuencia, conforme a los hechos expuestos con anterioridad, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes tenidos a la vista y aportados por la propia sociedad Operaciones El Escorial S.A., permitían concluir que aquélla había incumplido las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, así como lo establecido en el Catálogo de Juegos y en las instrucciones impartidas por esta Autoridad, al modificar las condiciones establecidas en su plan de apuestas para el juego de Bingo sin haber obtenido la aprobación previa de esta Superintendencia; al no haber completado, de manera fidedigna, los informes sobre las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la salas de juegos; y, finalmente, al alterar o modificar el desarrollo del juego Bingo en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, al no aplicar las reglas establecidas en el plan de apuestas vigente respecto del Pozo 2 y al efectuar los sorteos denominados "sorteo del cartón afortunado" y pagar sus premios, en los términos descritos en los literales precedentes de este numeral.

8.- Que, en ese contexto, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo estimó que se habría configurado una infracción a la normativa vigente, por cuanto la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7º inciso segundo, 8° inciso segundo y 45 de la Ley N°19.995; artículos 3° letra f), 8° inciso primero, 9° letras a) y b), 10 letras e) y f), 13, 15, 21 inciso primero, y 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia; y, en el artículo 4° de la Ley N°19.995 antes citada, en relación al Catálogo de Juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de julio de 2006 de esta Superintendencia, y sus posteriores modificaciones.

9.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N°343, de 21 de marzo de 2011, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en los artículos 4°, 7° inciso segundo, 8° inciso segundo y 45 de la Ley N°19.995; artículos 3° letra f), 8° inciso primero, 9° letras a) y b), 10 letras e) y f), 13, 15, 21 inciso primero, y 28 del Decreto Supremo N°547, de

2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia; y, en el artículo 4° de la Ley N°19.995 antes citada, en relación al Catálogo de Juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de julio de 2006 de esta Superintendencia, y sus posteriores modificaciones; conductas sancionadas conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 46 y en el artículo 51 de la Ley N°19.995.

10.- Que el aludido Oficio Ordinario N°343, de 2011, fue notificado con fecha 22 de marzo de 2011 a la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., la que, con fecha 6 de abril de 2011, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

operadora manifiesta que "...los hechos que han originado los cargos formulados (...) derivaron de una inconsulta interpretación del Plan de Apuestas efectuada por el Director General de Juegos", en virtud de la cual "...se implementó un sistema de bingos promocionales, generándose problemas en la entrega a [esta] Superintendencia de parte de la información derivada de este sistema, específicamente en lo que dice relación con los denominados retiros promocionales efectuados del Pozo N°2 por la suma total de \$4.354.300.-".

presente que, "...los premios que se generaron en el juego de Bingo en el período en que se mantuvo en operación el sistema de bingos promocionales fueron pagados a los clientes ganadores en su correcta proporción", precisando que "...en este caso, no han existido extracciones indebidas de parte de funcionarios de la compañía ni pagos parciales que pudieran beneficiar a ESCORIAL", por lo que, a su juicio, la situación "...no ha afectado en modo alguno el correcto y debido desarrollo del juego Bingo", así como tampoco "...ha existido en este caso manipulación, modificación o alteración de los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o de ESCORIAL (...), de manera que (...) no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°19.995".

13.- Que, por último, la sociedad Operaciones El Escorial S.A. expone que, además de ratificar su permanente compromiso con la transparencia de sus operaciones y el estricto cumplimiento de la ley, que entre otras medidas ha implicado efectuar "...una completa auditoría al área de juego y control de gestión", asume la responsabilidad por los problemas antes señalados, allanándose a los cargos formulados en el Oficio Ordinario N°343, en los términos expuestos en sus descargos; por lo que solicita a esta Superintendencia, fijar la multa que deberá ser pagada por esa sociedad, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995".

14.- Que, en primer lugar, se debe considerar lo prescrito en el artículo 45 de la Ley N°19.995 en cuanto dispone que " No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan".

15.- Que ahora bien, para resolver el asunto de fondo, se debe considerar lo prescrito en los artículos 7° inciso segundo de la Ley N° 19.995, 3° letra f) y 21 inciso primero del Decreto Supremo N°547 citado en los Vistos de esta Resolución, cuya interpretación armónica y coherente fuerza a concluir, en primer lugar, que, el plan de apuestas que una sociedad operadora decida implementar en su casino de juego, debe ser aprobado por esta Superintendencia con anterioridad a ello, y que, dicho plan, debe contemplar, específicamente, las condiciones y los montos de las apuestas. En consecuencia, resulta evidente que si la sociedad operadora determina, en ejercicio de su libertad comercial, modificar dichas condiciones, debe someter las nuevas condiciones a la aprobación de este Organismo de Control, con anterioridad a la aplicación de las mismas.

16.- Que, por su parte, el artículo 4° del cuerpo legal referido en el considerando precedente, en relación con lo dispuesto en los artículos 8° inciso primero, 9°, 10, 13, y 15 del citado Decreto Supremo N°547, y lo prescrito en el Capítulo V del Catálogo de Juegos aprobado por esta Superintendencia, permiten sostener, sin lugar a dudas, que las sociedades operadoras solo pueden explotar en sus salas de juego, los juegos

de azar contemplados en dicho Catálogo de Juegos, y ciñéndose estrictamente a las reglas que se establezcan en el referido instrumento normativo, máxime si se considera que para su elaboración, el legislador ordenó a la Superintendencia, tener en cuenta, especialmente, "(a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros; (b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes; y, (c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas". Además, las normas legales y reglamentarias en comento, establecen perentoriamente que, en dicho Catálogo, esta Superintendencia debía especificar, respecto de cada juego, entre otras regulaciones, "las reglas aplicables a su práctica o reglas del juego" y "las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica, así como la resolución de conflictos y la verificación de premios", precisándose que, las modificaciones a dichas reglas, solo pueden ser efectuadas por este Organismo Regulador.

17.- Que, en esas circunstancias, y dando estricto cumplimiento al mandato legal y reglamentario referido en el considerando precedente, esta Superintendencia confeccionó el "Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego", en cuyo título V, estableció las reglas aplicables a la categoría de juego Bingo, disponiéndose, en lo que nos interesa, que:

a) "Adicionalmente, los casinos de juego pueden establecer <u>uno o más pozos progresivos y premios asociados a los mismos</u>, caso en el cual se <u>deberán fijar explícitamente las condiciones para acceder a ellos</u>, las que deberán ser informadas al público en todo momento así como el porcentaje del precio del cartón que se destinará al efecto";

b) "5.1 Glosario de Términos

Pozo Progresivo: Monto de dinero que se va acumulando en el tiempo y que corresponde a un porcentaje determinado de la venta de los cartones de juego, para el otorgamiento de premios en el evento de cumplirse las condiciones establecidas para ello".

c) "RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y

VERIFICACIÓN DE PREMIOS

Pago de apuestas

Sobre el total de ingresos por la venta de cartones de bingo se definirá un monto total recaudado, sobre el cual se aplicarán los porcentajes correspondientes a los premios, los incrementos de pozos progresivos y a la comisión del casino. Dichos porcentajes deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia de Casinos de Juego y formarán parte del Plan de Apuestas de la referida sociedad. En todo caso, los montos en premios definidos para líneas, bingo y los pozos progresivos que correspondan, según sus condiciones, se repartirán proporcionalmente entre el total de jugadores que obtengan tales premios".

modo evidente que, en el caso de los pozos progresivos del juego de Bingo contemplados por Operaciones El Escorial S.A. en su plan de apuestas, en los términos expuestos en el considerando 1 de esta resolución, se establecieron explícitamente y en términos claros las condiciones de otorgamiento de los premios que se pagarían con cargo a los mismos, no obstante lo cual, según lo reconoció esa misma sociedad en su presentación de febrero de 2011 y según se desprende inequívocamente de los antecedentes acompañados en esa oportunidad, tal como se consignó en el considerando 6 de este acto administrativo, se otorgaron varios premios a los jugadores en condiciones diversas a las consideradas en el referido plan de apuestas, conducta que constituye, desde luego, una infracción a su plan de apuestas y una vulneración a las normas del Catálogo de Juegos reproducidas precedentemente.

19.- Que, en ese orden de ideas, se debe tener presente lo prescrito en los artículos 3° y 34 letra d) del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto el primero de ellos dispone que corresponde a la Superintendencia "...velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias

que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley", mientras que la segunda de las referidas disposiciones reglamentarias establece que la "...función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades: d) Examinar y requerir las operaciones y documentación de las entidades fiscalizadas, con el contenido y periodicidad que instruya la Superintendencia".

la Ley N°19.995 establece, en lo que nos ocupa, que "Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego", y el artículo 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone que las "...normas técnicas, documentación de control y registro, y demás disposiciones para el desarrollo de los procedimientos señalados precedentemente, se formalizarán mediante Instrucciones que al efecto dicte el Superintendente, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 42 N°9 de la Ley N°19.995".

21.- Que, sobre el particular, el numeral 4.2 de la letra B y los literales C.1, C.2 y C.4 de la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia --dictada en ejercicio de las facultades que el artículo 42 N°s 7 y 9 de la Ley N°19.995 conceden al Superintendente para impartir "...instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento" y, en particular, "las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas"-- instruyen, en lo pertinente, lo siguiente:

"4.2. Informe diario de los pozos progresivos del

bingo

Si en el plan de apuestas de la sociedad operadora no se contemplan pozos progresivos de bingo, entonces estas instrucciones se incluyen sólo como referencia.

Un segundo informe cuyo formato se presenta en el Anexo N° 4.2. "Informe diario de los pozos progresivos del bingo", se refiere al resultado diario para cada uno de los pozos progresivos del bingo del casino de juego, que muestra detalladamente la evolución de los pozos progresivos asociados a este juego con todas las variables necesarias para obtener el valor del pozo final y por tanto la variación del pozo.

Para efectos de elaborar el presente informe, deberán tenerse presente los conceptos o variables ya definidos en el numeral 4.1 precedente. No obstante, es necesario fijar, además, el sentido y alcance de los siguientes conceptos:" Entre los que cabe destacar: "f. Premios entregados: Es el monto de dinero relativo a los premios entregados de pozos progresivos".

En su párrafo cuarto señala: "Los datos que se generan de las actividades de la operación del bingo que la sociedad operadora debe utilizar para completar este informe, deben obtenerse de los reportes y/o formularios que registran los movimientos de la operación diaria del casino, información que la sociedad debe emitir y mantener como respaldo".

"C.1. Presentación y envío de los informes

Los informes requeridos deberán ser presentados de acuerdo con los formatos de la planilla Excel que se remite para su llenado, y deberán ser

enviados por dispositivo magnético a esta Superintendencia, sin perjuicio que sólo el informe del numeral 6 precedente, deberá remitirse, además, en forma impresa.

Para asegurar un ambiente de control adecuado y la distribución apropiada de los informes, quien los prepare y revise previamente, debe ser alguien distinto a la persona que realiza la revisión final y da el visto bueno a los mismos. Por otra parte, resulta del todo conveniente que este informe sea ampliamente conocido por todo el personal de las distintas áreas que se vinculan con su desarrollo, y que se involucre a más de una persona en su elaboración.

El "Informe Resumen de Ingresos Brutos del Juego e Impuestos" debe ser firmado por el Gerente General de la sociedad operadora y el Director General de Juegos.

La veracidad e integridad de la información que se proporcione será de responsabilidad de la administración y gerencia general de la entidad fiscalizada. Para estos efectos, el directorio adoptará acuerdos relativos a asumir la responsabilidad señalada y facultar al Gerente General la remisión de la información solicitada, así como para firmar el Anexo N°6.

Si la sociedad operadora no ha entregado copia del acta de la sesión de directorio en que se adopten los acuerdos señalados precedentemente, deberá remitirla junto con los próximos Informes Estadísticos en el mismo plazo de envío señalado en el literal C.3."

"C.2. Mantención y archivo de la información

Una copia de todos los informes y antecedentes exigidos por el presente instructivo deberán mantenerse, al menos, en el caso de la documentación impresa, por 2 años y, tratándose de archivos computacionales, por 5 años, ambos contados desde la fecha de su emisión. Lo anterior, sin perjuicio de los plazos que establezcan la ley u otros organismos fiscalizadores, en el ámbito de sus competencias."

"C.4. Fiscalización y Sanciones

La sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a las presentes instrucciones dentro de los plazos y de acuerdo a los contenidos señalados, velando por la absoluta veracidad de la información entregada.

El incumplimiento total o parcial de las presentes instrucciones podrá ser sancionado por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales".

22.- Que al respecto, solo basta señalar que la propia sociedad Operaciones El Escorial S.A. admitió, en sus descargos, haber infringido la normativa referida en el considerando precedente, por lo que, en relación con aquélla, resulta innecesario analizar mayormente el referido incumplimiento.

23.- Que, en el contexto fáctico y normativo expuesto en los considerandos precedentes, cabe considerar que el artículo 46 de la Ley N°19.995 establece que las "...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

24.- Que, por su parte, el artículo 51 del mismo cuerpo legal, dispone que "El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales".

51 de la Ley N°19.995 y tal como se explicó con anterioridad, las normas legales, reglamentarias y administrativas precedentemente citadas, establecen, claramente, que es obligación de las sociedades operadoras, someter a la aprobación de la Superintendencia, el plan de apuestas que deseen implementar en sus casinos de juego y una vez aprobado, ceñirse a la referida planificación en tanto no sea modificada por aquéllas previa autorización de este Organismo, así como también, ajustarse estrictamente a las reglas contenidas en el Catálogo de Juegos confeccionado por esta Autoridad, en la explotación y desarrollo de los juegos de azar que les hayan sido autorizados. Asimismo, es obligación de esas sociedades completar, de manera fidedigna, los informes sobre las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la salas de juegos en los términos establecidos en las instrucciones contenidas en la citada Circular N°8.

26.- Que desde el punto de vista procedimental, y atendido que la sociedad operadora ha reconocido los hechos constitutivos de la infracción relacionada con el artículo 46, solicitando a esta Autoridad, fijar, sin más trámite, la multa respectiva, no resulta procedente, en la especie, abrir término probatorio alguno ni decretar ningún tipo de medidas o diligencias probatorias.

27.- Que, por su parte, en cuanto a la infracción contemplada en el artículo 51 de la Ley N°19.995, cabe considerar lo afirmado por la operadora en torno a que "...los premios que se generaron en el juego de Bingo en el período en que se mantuvo en operación el sistema de bingos promocionales fueron pagados a los clientes ganadores en su correcta proporción", precisando que "...en este caso, no han existido extracciones indebidas de parte de funcionarios de la compañía ni pagos parciales que pudieran beneficiar a ESCORIAL". Sobre el particular, cabe señalar que, efectivamente, como lo sostiene Operaciones El Escorial S.A. en sus descargos, los premios fueron pagados por su casino de juego a todos quienes cumplieron con las nuevas condiciones de otorgamiento de los mismos.

28.- Que la conducta descrita en el considerando precedente, en el caso que nos ocupa, pudiere justificar la interpretación errónea que efectuó esa sociedad operadora al aplicar su plan de apuestas y entregar premios en condiciones diversas a las contempladas en aquél, y por ende, hace entendible el alegato de esa sociedad operadora en cuanto a que, en la especie, no se habría cumplido la exigencia del tipo legal contenido en el citado artículo 51, que dice relación con configurar una modificación en el desarrollo de los juegos con la intencionalidad de perjudicar o beneficiar a los jugadores o al operador, por lo que, esta Superintendencia, excepcionalmente, atendidas las circunstancias fácticas recién señaladas, acogerá el alegato de Operaciones El Escorial S.A. al respecto, entendiendo que actuó de buena fe y, en consecuencia, absolviéndola del cargo formulado en relación con la infracción a dicho precepto legal.

29.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, resulta del todo pertinente instruir a esa sociedad operadora que, en lo sucesivo, deberá considerar que, un cambio en las reglas o condiciones de uno o más juegos, que implique incumplimiento de las normas legales, reglamentarias o administrativas establecidas para su explotación y desarrollo, y que en los hechos beneficie a los jugadores, podrá ser considerado dentro del tipo legal contemplado en el referido artículo 51 y, en consecuencia, dar lugar a la aplicación de la correspondiente sanción administrativa.

30.- Que, por consiguiente, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. infringió lo dispuesto en los artículos 4°, 7° inciso segundo, 8° inciso segundo y 45 de la Ley N°19.995; artículos 3° letra f), 8° inciso primero, 9° letras a) y b), 10 letras e) y f), 13, 15, 21 inciso primero, y 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia; y, en el artículo 4° de la Ley N°19.995 antes citada, en relación al Catálogo de Juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de julio de 2006 de esta Superintendencia, configurándose la conducta sancionada conforme al inciso primero del

artículo 46 de la Ley N°19.995, tal como lo reconoció la propia sociedad operadora en sus descargos.

31.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Absolver sociedad operadora la a OPERACIONES EL ESCORIAL S.A. por los cargos formulados en relación con la conducta sancionada en el artículo 51 de la Ley N°19.995 por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

2.- Imponer la sociedad operadora a OPERACIONES EL ESCORIAL S.A. una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 4°, 7º inciso segundo, 8° inciso segundo y 45 de la Ley N°19.995; artículos 3° letra f), 8° inciso primero, 9° letras a) y b), 10 letras e) y f), 13, 15, 21 inciso primero, y 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia; y, en el artículo 4° de la Ley N°19.995 antes citada, en relación al Catálogo de Juegos, aprobado mediante la Resolución Exenta N°157 de fecha 10 de julio de 2006 de esta Superintendencia, y sus posteriores modificaciones, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución, en virtud de lo prescrito en el artículo 46 del referido cuerpo legal.

El pago de la multa deberá efectuarse ante la 3.-Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

La presente resolución, conforme a lo 4.prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley Nº 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

FRANCISCO JAVIER LEWA VESA SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

Gral. Operaciones El Escorial S.A.

SUPERINTENDENTE

Divisiones SCJ Unidad de Administración y Finanzas Archivo/Of Partes